por el artífice, quien tiene un derecho indisputable para impedir que otro se aproveche del plano ó diseño que hubiere presentado.

En los dos artículos siguientes se previenen las cuestiones que pudieren suscitarse sobre el precio de la obra, y para mas claridad en la materia redactó la comision el artículo 2598, previendo el caso de que se intente aumentar el precio de la obra, cuando con posterioridad al otorgamiento del contrato sube el precio de los materiales.

La eleccion que de estos hace el empresario en el caso del artículo 2599, exijia sin disputa que el riesgo de la obra fuese suyo hasta el acto de la entrega; así como por el contrario en el caso del artículo siguiente el riesgo debe ser del dueño. La circunstancia especial de que el empresario de una obra se considera siempre como perito, funda las disposiciones de los artículos 2601 á 2603.

En el artículo 2604 se fija como término para la responsabilidad por la insubsistencia ó ruina de la obra diez años en vez de quince que señalaba la ley 21 título 32 Partida 3ª La comision para acortar el término, tuvo presente la naturaleza particular de nuestros terrenos, así como la consideracion de que el plazo de diez años es mas que suficiente para decidir sobre la solidez de una construccion; y si se exceptúa el caso previsto en el 2605, es porque al venderse una obra ya perfecta, sin que preceda convenio para la fabricacion, toca al que la adquiere cerciorarse de su buena construccion por medio de peritos.

El artículo 2617 parecerá justo si se atiende á que el empresario ha perdido en el caso de suspension de la obra no solo el tiempo y su trabajo, sino acaso tambien la oportunidad de emplear su aptitud en otra empresa ú obra.

Las demás disposiciones de este capítulo no son sino aplicacion de las reglas generales de los contratos.

CAPITULO IV.

De los porteadores y alquiladores.

El arrendamiento de trasportes se encontraba reducido en nuestros antiguos códigos civiles á muy pocas leyes; de las que la mas notable y de mayor aplicacion era la 13 del título 8º, Partida 5ª Es cierto que las ordenanzas de Bilbao trataban por extenso lo relativo al trasporte por mar; pero sus disposiciones, admás de ser incompletas, se han considerado siempre como de aplicacion á solo los negocios mercantiles, pudiendo tener lugar este contrato indudablemente entre personas y por asuntos que nada tengan que ver con el comercio. Sin embargo, atendiendo la comision á que esta materia se trata siempre en todos los códigos mercantiles, cuidó de advertir en el artículo 2629: que el contrato de trasportes se regirá por las disposiciones del Código mercantil, siempre que los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente:

En los demás artículos de este capítulo se ha hecho una rigorosa aplicacion de las reglas generales de los contratos.

CAPITULO V.

Del aprendizaje.

Tuvo presentes la comision las leyes relativas á este contrato, así de las Partidas como de la Recopilacion, consultando además los códigos modernos. Se exige que el contrato se otorgue por escrito, y con autorizacion de dos testigos, á fin de que haya una constancia sobre su celebracion y que servirá para evitar la separacion infundada, ya por parte del maestro, ya del discípulo; y para asegurar el aprovechamiento de este y á fin de estimularle en el trabajo, se establece que el contrato será nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje y que debe el aprendiz disfrutar de alguna retribucion por lo menos despues de cierto tiempo.

Como existe una analogía bastante marcada entre el aprendizaje y el servicio doméstico, se han fijado las mismas causas que en el último autorizan la separacion, tanto respecto del que recibe como del que presta el servicio.

CAPITULO VI.

Del contrato de hospedaje.

Como las reglas que determinan la responsabilidad de los posaderos, mesoneros y dueños de hoteles, son mas bien propias del Código penal, no juzgó conveniente la comision incluirlas en este lugar, y se limitó á definir el contrato, determinar los modos de celebrarlo, y prevenir, que además de las reglas generales se observen en él los reglamentos administrativos.

TITULO DECIMO CUARTO.

DEL DEPOSITO.

El primer punto que en este contrato merece explicacion, es el contenido en el artículo 2665. El depósito es por su naturaleza un contrato gratuito; pero la comision ha creido justo dejar al arbitrio de las partes el señalamiento de alguna gratificacion; porque muchas veces el depósito ocasiona no solo gastos, que en todo caso deben abonarse, sino molestias personales, que deben ser compensadas de alguna manera.

Como no es posible que el depositario niegue, disminuya ó adultere la cosa depositada, fué necesario establecer en el artículo 2666: que el deponente debe hacer constar por escrito las circunstancias del depósito; y en el siguiente, que si no lo hace, es de su cargo la prueba del hecho. La opinion comun fia esa prueba al juramento del deponente; mas como el proyecto ha quitado al juramento y á la protesta toda fuerza como prueba legal, debió necesariamente apelarse á otro medio. El propuesto es sin duda el mas justo y fácil; porque respeta todos los derechos y evita dificultades y pleitos.

Puede tal vez una persona incapaz aceptar un depósito: en este caso el contrato será nulo; pero subsistirá siempre la obligacion de restituir la cosa ó el provecho que de ella se hubiere recibido, porque lo contrario seria autorizar un robo. Así lo dispone el artículo 2671.

Años hace que en México está admitido un contrato que justamente se llama depósito irregular; porque en efecto es de todo punto irregular. Como se verá en el título de censos, no hay ya necesidad alguna de esa convencion; y por lo mismo se dispone en el artículo 2673: que toda entrega de dinero que cause interés, se regirá por las disposiciones del censo consignativo, si la imposicion se hace sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interés, si falta esa circunstancia. Esa materia tiene su complemento en los títulos relativos á esos contratos; pero de luego á luego se conoce la conveniencia de suprimir un pacto, que debiendo tener reglas fijas, se ha considerado irregular, sin que haya necesidad alguna de sujetarlo á preceptos especiales; estando comprendido en otros, segun sus diferentes especies.

En el capítulo segundo se han establecido las reglas convenientes para la conservacion y devolucion del depósito; y solo se hará especial mencion de las siguientes.

Establecida en el artículo 2676 la regla de que el depositario solo puede usar de la cosa con permiso del dueño, fué necesario quitar toda duda sobre la naturaleza de ese permiso, á fin de que ninguno de los interesados tenga motivo ó pretexto para extender ó restringir la disposicion legal. Por esto el artículo 2677 previene: que el permiso nunca se presumirá, sino que siempre deberá ser expreso.

En los artículos 2680 á 2685 se contienen reglas fijas acerca del depósito de dinero ú otras cosas fungibles, ya para la devolucion cuando se han entregado bajo sello ó cerradura, ya para graduar la culpa del depositario, ya para indemnizar con los intereses el perjuicio de la dilacion.

Para evitar disputas sobre la persona á quien debe devolverse el depósito, se dan reglas seguras en el artículo 2686; y previéndose por el siguiente el caso de que la cosa sea robada. se dispone: que el depositario avise al verdadero dueño ó al juez, y se fija el término de ocho dias para que se tomen las providencias convenientes. Pasado ese término el depositario debe entregar la cosa al que la depositó, puesto que ni el dueño ni el juez lo han impedido.

Podia dar lugar á cuestiones el lugar de la entrega: para evitarlas, disponen los artículos 2694 y 2695: que la entrega se haga en el lugar convenido, y á falta de convenio en el lugar donde se halle la cosa, en todo caso á costa del deponente, que es el principal interesado. En los artículos restantes se contienen preceptos de conocida conveniencia é intrínseca justicia. El capítulo relativo al secuestro no contiene disposicion que exijan especial explicaciones.

TITULO DECIMO QUINTO.

DE LAS DONACIONES.

El capítulo primero contiene las reglas generales de este contrato. Una de ellas es la de que no pueden ser donados los bienes futuros, y que pareció conveniente establecer de un modo expreso para quitar toda duda. El artículo 2719 declara; que las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos, á fin de que nunca puedan confundirse con los legados; y si alguna se hiciere para despues de la muerte del donante, deberá sujetarse á las reglas de aquellos.

Como la donacion debe ser irrevocable, menos en ciertos casos, es preciso que sea aceptada expresamente por el do-

natario, y que de este acto tenga conocimiento el donador; porque alguna vez puede ser onerosa, y para que habiendo un punto cierto de partida, pueda marcarse de un modo seguro la época en que nacieron los derechos y las obligaciones del nuevo propietario de la cosa.

Ya porque la comision ha sido guiada por el principio de que todos los contratos puedan ser debidamente acreditados, ya para que pueda hacerse efectivo el registro, se han establecido en los artículos 2722 á 2730 las reglas convenientes para el otorgamiento de este contrato, que solo podrá ser verbal cuando se trate de bienes muebles y cuyo valor no pase de 300 pesos: en todos los demás casos se requiere escritura pública y otras condiciones que aseguren á entrambos contrayentes.

Los artículos 2731 á 2737 contienen dos disposiciones importantes. Puede suceder que un hombre, guiado de sentimientos nobles, haga donacion de todos sus bienes. Si no tiene herederos forzosos, es libre para hacerlo; pero la ley debe templar el calor acaso excesivo de una generosidad indiscreta, impidiendo que el donante carezca de lo necesario para vivir. Puede tambien suceder: que alguno haga donacion de todos sus bienes por causa de muerte, reservándose algunos para testar; pero sin designar cantidad. En este caso la ley dá por reservada la tercia parte; porque es de presumirse que al hacerse una reserva indeterminada, el donador no quiso burlar al donatario ni que su testamento careciera de objeto. La porcion referida es una cuota prudente. Y si no dispone de ella el testador y no tiene herederos legítimos, se previene que acrezca al donatario en lugar de entrar al fisco; porque quien ha donado á otro la mayor parte de su fortuna, ha manifestado una decidida predileccion en favor del donatario. De los demás artículos solo llama la atencion el que establece, que el donatario debe pagar las deudas del donante solo hasta la cantidad que importe la donacion.

En el capítulo 2º se trata de las personas que pueden hacer y recibir donaciones; y en él solo debe observarse la conveniencia del artículo 2750, que impide la infraccion de las leyes prohibitivas y el fraude en perjuicio de los acreedores.

CAPITULO III.

Dela revocacion y reduccion de las donaciones.

Además de las causas por las que se rescinden los otros

contratos, hay cuatro que la ley considera justas para revocar las donaciones. La primera es la superveniencia de hijos; ya porque no puede creerse que el hombre quiera beneficiar á un extraño quizá con perjuicio de sus hijos, ya porque no debe la sociedad consentir ese beneficio cuando se interesa el derecho de la familia, cuyo bienestar tiene obligacion de procurar. Hay algunos casos de excepcion que se contienen en el artículo 2754: los que á este siguen, establecen las reglas á que debe sujetarse la reduccion.

La segunda causa es la falta de cumplimiento de la condicion impuesta al donatario; sobre la cual nada hay que decir; porque realmente no llegó á perfeccionarse el contrato.

La tercera es la ingratitud. Como si bien esta causa que es acaso la mas justa, es tambien la mas expuesta al embate de las pasiones, no solo de los dos interesados principales, sino de sus herederos, fué preciso especificar los hechos que deben fundar la ingratitud y así se hizo en el artículo 2764. Los motivos que en él se expresan, se justifican por sí solos.

La cuarta causa de revocacion, es el menoscabo que la donacion ocasione á la lejítima de los herederos forzosos; porque en este caso subsisten las razones que se han alegado en apoyo de la causa primera. Mas no siempre la donacion inoficiosa debe ser totalmente revocada: algunas veces basta reducirla, y de uno y otro caso se encargan los artículos 2769 á 2784, refiriéndose además á las disposiciones correlativas del Libro 4º En todas esas reglas cuidó la comision de combinar los intereses del donatario de buena fé con los del donante y de sus herederos: como ellas son claras y de derecho comun en su mayor parte, no parece necesaria una explicacion particular de los artículos referidos.

TITULO DECIMO SEXTO.

DEL PRESTAMO.

De los artículos que comprende el capítulo primero, solo requiere alguna explicacion el 2789. El contrato de préstamo es uno de los mas expuestos al abuso; y así como es justo que cuando uno de los contratantes sea incapaz, se anule el contrato, lo es tambien que la nulidad no aproveche al fiador que conocia la incapacidad. La ley en este caso no serviria de amparo al débil, sino á un tercero, que de

mala fé garantizó una obligacion con pleno conocimiento de que no podia subsistir legalmente.

El capítulo 2º trata del comodato. El artículo 2797 contiene una disposicion severa, pero justa. El comodato en general se constituye en beneficio del comodatario, quien disfruta de la cosa, privando de ella al dueño, que tal vez sufre con esa privacion, y que en todo caso presta un servicio. Justo es por lo mismo que el comodatario salve la cosa ajena á costa de la suya, á fin de retribuir de algun modo el beneficio recibido.

El artículo 2801 pone término á las cuestiones que pueden suscitarse en el momento de la entrega de la cosa. Si el comodatario tiene algun derecho que deducir contra el comodante, puede ocurrir al juez, y éste con conocimiento de causa podrá quizá mandar retener la cosa; pero nunca podrá hacerlo por sí solo el comodatario.

Muy frecuentemente se ve que por causas imprevistas necesita uno de la cosa que prestó: justo es que pueda recobrarla antes del plazo, supuesto que siempre hizo un favor. Este precepto es mucho mas justo cuando hay peligro de que la cosa se pierda; porque la ley no puede precisar al que prestó un servicio, á correr el riesgo conocido de perder la cosa despues de haber carecido de su goce en obsequio de otro. Los demás artículos contienen principios de clara justicia y conveniencia.

El capítulo 3º trata del mútuo simple, y en él debe la comision hacer algunas explicaciones. Cuando no se ha señalado plazo para la restitucion de la cosa dada en mútuo, la justicia exije que la devolucion se haga luego que el mutuante la pida; pero hay ciertos casos en que se causarian positivos perjuicios al mutuatario; y por esta razon establecen los artículos 2812 y 2813: que cuando el mútuo consista en cereales ú otros frutos del campo, la restitucion se haga en la siguiente cosecha. De otro modo pudiera muy fácilmente convertirse este contrato en una especulacion de mala fé, ya para evitar la pérdida próxima del objeto, ya para obtener mejor precio. Además, toda dificultad desaparece, señalándose plazo fijo para la devolucion.

El artículo 2818 contiene disposiciones de verdadera conveniencia pública; pues quita todo pretexto á la mala fé en los casos en que hay variacion en el valor de la moneda. Haciéndose el pago en la misma especie recibida, el mutuante en nada se perjudica, puesto que si la moneda hubiera estado en su poder, habria sufrido la misma modificacion, favorable ó adversa. Pero si el pago no se hace en

la especie recibida, es justo que el mutuatario, que fué el que recibió el beneficio, entregue en moneda corriente la cantidad que corresponda á la especie que se le prestó, á fin de que el mutuante no sufra menoscabo alguno.

El capítulo 4º que trata del mútuo con interés, aunque contiene solo siete artículos, es, sin embargo, de gran importancia. No entrará la comision al exámen de la tan antigua como debatida cuestion sobre la legalidad y conveniencia de la usura; porque está convencida de que, sean cuales fueren los males que el abuso puede ocasionar, la prohibicion se estrellará siempre en la necesidad. Cuando el comercio, la agricultura y la minería prosperen, habrá abundancia de numerario y el interés disminuirá sin duda, aunque no lo fijen las leyes. Este progreso y la mejora del sistema hipotecario, son los medios mas eficaces para destruir la usura; porque el dia en que ya no se tema la repentina aparicion de la hipoteca tácita; el dia en que la espera y la quita no amenacen al acreedor con el voto de una mayoría que decida de su suerte; el dia, en fin, en que si bien se tema un juicio, no aterrorice un concurso, la hipoteca será una verdad; y el prestamista consentirá gustoso en perder una parte del interés con tal de asegurar el capital.

Por estos motivos se establece en el artículo 2824: que el interés convencional queda al arbitrio de los contratantes, exijiéndose en el 2825, que su tasa se fije en el mismo contrato, pues lo contrario seria de fatales consecuencias.

Pero no siempre se fija el interés, y además hay muchos casos en que debe abonarse alguno conforme á la ley. Fué por lo mismo indispensable señalar una base prudente; y por esto el citado artículo 2824 dispone: que el interés legal será de seis por ciento al año. La comision adoptó esa base, no solo por ser la que siempre ha rejido en México, sino porque la experiencia mas constante y uniforme tiene demostrado, que ni las fincas rústicas ni las urbanas pueden soportar por mucho tiempo un interés mas alto.

El artículo 2826 previene: que los pagos se abonen primero á los intereses vencidos y despues al capital; porque aquellos son exigibles ántes que este, y es justo que el capital no se menoscabe, mientras haya intereses insolutos.

Para que pueda cobrarse interés de los intereses vencidos, exije el artículo 2827 que haya convenio expreso; porque siendo realmente un nuevo y terrible gravámen para el mutuatario, es preciso que consienta terminantemente en imponérselo.

El último artículo establece una regla que evitará algu-

nas cuestiones; porque muchas veces por no expresarse de un modo claro en el recibo del pago de un capital, lo relativo á los intereses, se suscitan diferencias que pueden fácilmente evitarse. Cuando nada se hable de réditos, se presumirán pagados; lo cual hará mas cauto y escrupuloso al acreedor.

TITULO DECIMO SEPTIMO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

El adjetivo aleatorio, que está ya admitido en nuestro idioma por el último diccionario de la Academia Española, sirve para designar los contratos cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para alguna ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto. Esta definicion, contenida en el artículo 2829, marca la diferencia que hay entre las obligaciones condicionales y los contratos aleatorios; porque en las primeras la subsistencia misma de la obligacion depende del acontecimiento incierto, mientras que en los segundos la obligacion existe desde que se celebran, y solo las ganancias y pérdidas en su resultado final dependen del suceso futuro.

No trató la comision de la sociedad de minas, porque esta materia deberá tratarse en las ordenanzas especiales del ramo; ni del préstamo á la gruesa, porque generalmente no tiene lugar sino respecto de asuntos mercantiles y entre personas dedicadas al comercio.

CAPITULO II.

De los seguros.

La comision no ha encontrado antecedentes de este contrato en nuestra legislacion actual; pues en el código de comercio de 1854, formado sobre el código español, se trata por extenso del seguro marítimo, pero no del terrestre.

El uso, anticipándose á la ley, ha introducido y generalizado rápidamente entre nosotros este contrato; y el hecho por sí solo bastaria para probar la necesidad de reglamentarlo, aunque no tuviera además á su favor altas razones de conveniencia social y de utilidad pública. El seguro, fundado en prudentes combinaciones y hábiles cálculos, somete á reglas casi ciertas las eventualidades, y por medio de una contribucion voluntaria y distribuida entre muchos, evita la ruina de un individuo y salva al mismo tiempo los intereses de otros obligados con los de aquel.

Los dos primeros artículos contienen definiciones, y el 2835 exije para la validez del contrato el requisito de la escritura pública para mejor asegurar su constancia.

Se prohibe en el 2838 la constitucion del seguro por tiempo indefinido, y se exije que por lo menos esté determinado por un acontecimiento que precise sus límites. La determinacion del tiempo ó del evento, además de que evita disputas y forma una base cierta para la tasa del premio, produce el bien de que al vencerse el uno ó al realizarse el otro, puedan las partes con vista de los resultados calcular mejor la renovacion del contrato.

Por fundadas que sean las probabilidades de ganancia en el seguro, pueden verse desvanecidas por multitud de eventos y quedar arruinado el asegurador. Por eso se ha prohibido en los artículos 2845 y 2846 ser aseguradores á los mandatarios, si no tienen autorizacion especial; y á los tutores en todo caso y aun con licencia judicial.

Cuando diversas personas ó compañías aseguran á un individuo, pueden hacerlo con total independencia unas de otras; y entonces es evidente que hecho el pago por cada una de ellas, no tienen derecho para exijir del asegurado la cesion de acciones; porque siendo extrañas unas á otras, no hay el mandato tácito que es la base de la cesion, y este es el caso previsto en el artículo 2847. Pero si las personas ó compañías son solidarias, entonces prescribe el artículo 2848: que se observen las reglas de la mancomunidad, y el asegurador que haga el pago, podrá exijir de los demás la indemnizacion respectiva.

La comision adopta en los artículos 2850 y 2851 el seguro mútuo con la restriccion de que los contratantes no respondan sino en proporcion á los bienes que tengan asegurados. El seguro mútuo constituye una especie de sociedad á pérdidas, y repugnaria por lo mismo á la justicia que la responsabilidad para el pago se hiciese extensiva á bienes respecto de los cuales no se participa de la ventaja del seguro.

En los seis artículos siguientes se establecen reglas precisas para asegurar el pago de la indemnizacion, previniéndose: que en ningun caso ni por ningun motivo se pueda

suspender, á fin de evitar no solo el daño del asegurado sino tambien el de las personas que, fiadas en la certeza del pago, hayan suministrado fondos al que sufrió el desastre.

Los dos artículos siguientes se han adoptado atendiendo á los intereses del asegurador; y en el 2860 se establece: que el seguro pueda estipularse no solo por el mismo dueño de los bienes, sino tambien por cualquiera que tenga interés en la conservacion de aquellos; pero en tal caso por los artículos 2861 y 2862 solo se permite al asegurado que retenga sobre la indemnizacion la parte que corresponda á su interés; debiendo entregar el resto al dueño, quien tiene la obligacion de satisfacer al asegurado la parte que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba. La equidad se opondria á que un extraño lucrara sin causa con los bienes de otro, recibiendo una cantidad mayor que la asegurada, así como á que el dueño de los bienes participase de las ventajas del seguro sin contribuir á los gastos.

Como no repugna á la naturaleza del contrato que la indemnizacion se haga entregando una cosa igual á la perdida, se ha previsto y reglamentado este caso en los artículos 2853 á 2855.

En los artículos 2868 y 2869 se ha adoptado una regla análoga á la de condiciones; pues basta que el siniestro sea desconocido por ambas partes, para que no haya dolo y por lo mismo sea válido el contrato.

Establecido el principio de que el contrato de seguros no depende en cuanto á su subsistencia de la realizacion del evento previsto, era una consecuencia forzosa admitir igualmente que una vez vencido el término ó sobreviniendo el accidente, no tuviese derecho alguno el asegurado para reclamar la devolucion del precio; así como era necesario conceder al asegurador derecho para cobrar las pensiones no vencidas, como parte del precio estipulado. Mas como las partes pueden modificar por convenio todo lo relativo al precio, se han comprendido en términos claros y precisos las cuestiones que sobre aquel puedan ofrecerse, en los artículos 2871 á 2876.

La enumeracion que contiene el artículo 2877, es tan ámplia como puede desearse; puesto que, con excepcion de lo ilícito y contrario á la moral, todo lo demás, ya sea cosa ó derecho, puede ser materia del seguro.

El riesgo á que quedaria expuesto un individuo, cuya vida fuese asegurada por otro sin su consentimiento, justifica la prescripcion del artículo 2879; y los principios de moral y de conveniencia pública la de los tres siguientes.

El fraude que podria cometer el que tuviese asegurado un derecho litigioso, hizo necesaria la adopcion del artículo 2886, que no permite el cobro de la indemnizacion sino cuando la pérdida del derecho sea del todo inculpable por parte del asegurado.

Las reconocidas ventajas del seguro no son bastantes para negar que ofrecen un estímulo demasiado poderoso al fraude, y que cuando menos deben producir en el asegurado, si no un abandono completo, por lo menos mucha negligencia en el empleo de los medios necesarios para evitar un desastre. Con el objeto, pues, de evitar esos inconvenientes, en cuanto sea posible, se han adoptado los artículos del 2888 al 2890.

Los demás artículos de este capítulo son de reconocida justicia y no necesitan exposicion especial.

CAPITULO III.

Del juego y de la apuesta.

Si la comision hubiera considerado esta materia por las solas reglas de la moral y de la conveniencia pública, la habria omitido ó sujetado por lo menos á severas prohibiciones; pero considerando que el juego existe de un modo inevitable y que en muchos casos se disfraza con el pretesto de diversion honesta, se propuso reglamentarlo combinando, en cuanto fuese posible, el uso de una libertad bien entendida con los principios de equidad.

El artículo 2900 niega accion para reclamar una deuda contraida en juego prohibido; puesto que repugnaria que la autoridad de los tribunales sirviese para asegurar los efectos de un hecho ilícito.

No siendo posible hacer una enumeracion exacta de todos los juegos prohibidos, y distinguirlos de los lícitos, se adopta, siguiendo el ejemplo de los códigos modernos, la base contenida en el artículo 2901, y como aun en los juegos permitidos puede haber excesos en las apuestas, se limitan estas á la cantidad de cien pesos, segun estaba prescrito por la fraccion 9ª del artículo 5º del bando sobre juegos prohibidos, de 17 de Enero de 1861.

El artículo 2903 evitará el fraude que para eludir la tasacion de la ley, podrian cometer los jugadores, suponiendo varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida.

Como en el juego de buena fé el peligro es igual para los interesados, es evidente que al pagar el que pierde, cum-

ple con una obligacion de derecho natural; la cual basta segun las doctrinas admitidas generalmente en derecho, para que se niegue la repeticion de lo pagado; y así se previene en el artículo 2904; exceptuando el caso de dolo y el en que la cosa que se pagó, se hubiere perdido en juego prohibido.

Para la apuesta se ha adoptado en el artículo 2906 la misma tasa que para el juego; y en los siguientes hasta el 2910 se adoptan diversas reglas, que por ser de notoria equidad, no necesitan exposicion.

CAPITULO IV.

De la renta vitalicia.

Aunque entre nosotros no se ha generalizado este contrato, la comision, convencida de su utilidad, se propuso reglamentarlo, consultando los códigos modernos; puesto que las leyes recopiladas que hablan de la materia, se refieren mas bien á la tasa á que debiera sujetársele, considerado como censo, y á fijar el número de vidas por el que pudiera constituirse.

La comision ha adoptado las bases siguientes:

1ª Libertad absoluta para la tasa; supuesto que no estando prohibida la usura, ha dejado de existir la razon para limitar la libertad.

2ª Como consecuencia de la base anterior, libertad absoluta para constituir la renta por dos ó mas vidas.

3ª Enajenacion absoluta é irrevocable del capital de la renta; por ser éste el carácter distintivo del contrato, y porque siendo libre la tasa, por elevada que sea, debe compensarse ese interés con la adquisicion irrevocable del capital.

El caso previsto en el artículo 2920, es una excepcion de la base 3ª y se funda en que el contrato dejaria de ser aleatorio, si aun verificada la muerte dentro de un plazo tan corto y sin haberse hecho el pago de pensiones, se lucrara todo el capital de la renta. Tiene además este artículo por objeto evitar que los hombres astutos y que pueden tener conocimiento del fin próximo de una persona, la induzcan á la celebracion de un contrato que, por su indudable desventaja, podria casi compararse á un robo.

La otra excepcion que se admite de la base 3ª, es la contenida en el artículo 2921; porque negadas las seguridades prometidas, falta una condicion necesaria para el cumplimiento y consumacion del contrato.

Fuera de los casos indicados se conserva en el resto del capítulo la base 3ª, negándose al censualista la facultad de demandar el reembolso del capital, por la sola falta del pago de las pensiones.

En el artículo 2925 se establece contra el que constituye la renta, el principio de que no pueda librarse del pago de las pensiones, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repeticion de las pensiones pagadas. Esta disposicion es sin duda conforme á la equidad; pues que compensa la pérdida irrevocable del capital y dá al contrato la estabilidad que es su principal objeto; porque sin ella, no habria renunciado el pensionista á su capital ni habria roto todas las relaciones que por razon de su giro ó industria tuviera. La rescision del contrato equivaldría en muchos casos á la completa ruina del censualista; pues una vez separado de su giro y aun trasladado á lugar diferente, con la seguridad de la pension, se encontraria de improviso sin el capital ni la pension ó con solo el capital improductivo.

El artículo 2926, que fija el modo de hacer el pago correspondiente al año en que muere el que disfruta la renta, tiene una razon manifiesta en cuanto á su primera parte, puesto que la vida limita el derecho de cobrar la pension; y en cuanto á la segunda tiene por motivo, que cuando se estipula el pago por plazos anticipados, desde el principio de estos se tiene ya un derecho indisputable para exigirlo y hay el ánimo por parte del obligado de desprenderse de la pension correspondiente á todo el plazo, aun cuando dentro de él muera el censualista.

Como en el caso previsto en el artículo 2927, hay una verdadera donacion de la renta, y es innegable el derecho que tiene todo donante para poner las restricciones que quiere á la donacion, no debe estrañarse que se le conceda igualmente la facultad de prohibir que se sujete la renta á embargo por derechos de un tercero.

Los demás artículos no necesitan de exposicion particular.

CAPITULO V.

De la compra de esperanza.

En los cinco artículos que forman este capítulo, se propuso la comision explanar con cuanta claridad fué posible, la materia de la L. 11ª del tit. 5º Part. 5ª

En el artículo 2935 no se dá derecho para cobrar el pre-